





**Cuarto.-** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De las alegaciones de las partes y la prueba documental practicada en autos se desprende que no se ha aportado el contrato que, en principio y en versión de la parte actora, habría suscrito la Sra. [redacted] con la entidad mercantil "Vivus Finance, S.A.U.". No se discute que "Vivus Finance" haya transmitido créditos a "Limite 24 S.L.", conforme se desprende del documento privado suscrito el día 28 de febrero de 2017, entre la representante de "Vivus Finance S.A.U." y la de "Limite 24, S.L.", donde figura que la primera cedió a la segunda el que presuntamente "Vivus" detentaba frente a D<sup>a</sup> [redacted] mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Alfonso Madrudejos Fernández, pero para que una demanda como la deducida por la entidad demandante prospere no es suficiente, ni tampoco suple la ausencia del texto en que se plasmó el contrato la aportación de una carta como la que se dirige a la ahora demandada reclamándole 940 €, ni con la certificación de deuda unilateralmente realizada por "Limite 24", tal y como figura en el documento número 4 de los acompañados a la demanda, ya que resulta sorprendente que sea la propia actora la que certifica la deuda que constituye la base de su reclamación sin presentar simultáneamente el documento contractual que justificaría la emisión de dicho documento. Han sido varias las ocasiones en las que este Juzgador, en supuestos y procedimientos similares al presente, también planteados por "Limite 24", ha incidido en la necesidad de aportación del contrato del que derivaría el crédito con base en el que se reclama, y no solo para tener el mínimo nivel de certeza a la hora de dictar sentencia -siendo esta aportación obligación de la parte reclamante, conforme se desprende del artículo 217 de la LEC- sino también para poder hacer un control de abusividad, que debe ser realizado de oficio por los Jueces y Tribunales, conforme ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en sentencia dictada el día 22 de abril de 2015, refiriéndose a la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea al desarrollar la Directiva 1993/CEE, que resalta la importancia que tiene en el derecho comunitario el control de abusividad de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores, citando en concreto la sentencia de dicho Tribunal de 30 de mayo de 2013, en el asunto C-488/11, Asbeek Brusee y de Man Garabito, lo que impone que los Jueces examinen de oficio esos contratos. En el caso controvertido, es imposible saber si los 940 € reclamados constituyen solo el principal, o si dicha cantidad se integra por principal, penalizaciones, comisiones, intereses moratorios y remuneratorios cuyo porcentaje se desconoce y que es preciso que el Juez controle y valore antes de decidir. Ante la imposibilidad de hacerlo, la única respuesta posible consiste en desestimar la demanda pues, aunque este Juzgador no alberga dudas acerca de la realidad de una relación jurídica entre D<sup>a</sup> [redacted] "Vivus Finance" (pese a que se niegue en la contestación), porque parece casi imposible que dicha mercantil se haya inventado un contrato, máxime cuando indica nombre, apellidos, dirección y DNI de la teórica prestataria, sin embargo la carencia de un documento imprescindible impide emitir el pronunciamiento interesado.

**Segundo.-** Visto el artículo 394 de la LEC, al desestimarse la demanda se impone a la parte actora el pago de las costas causadas.





## FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup> en nombre y representación de la entidad mercantil "Limite 24 S.L.", contra D<sup>a</sup> que intervino en su propio nombre y derecho y, en consecuencia, acuerdo lo siguiente:

1º/ Absuelvo a D<sup>a</sup> de la totalidad de las pretensiones deducidas en su contra por la actora.

2º/ Se impone a "Limite 24 S.L." el pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que es ya firme.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada, en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe, en Gijón.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS